



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que por medio de auto 277 del 5 de octubre de la anualidad, se fijó como fecha para continuar con la práctica de pruebas y demás actuaciones contenidas en el artículo 373 del Código General, el 20 de octubre de 2023 a las 9:00 h.; no obstante, fue aplazada dado que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga por Acto Administrativo No. 670 del 18 de octubre de 2023, concedió permiso a la titular para dicha fecha, a efectos de asistir **al simulacro de escrutinios que citó la Registraduría Nacional los días 20 y 21 de octubre en el horario de 8:00 a 18:00 h. y cuya asistencia era obligatoria**. Así mismo, que revisada la agenda del Despacho, la fecha disponible más cercana es el 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
049

El auto anterior se notifica hoy
26 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio - Bien Urbano
Demandante:	Alejandro Soto Vásquez
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 312

Atendiendo y verificado el informe de Secretaría que antecede, esta Judicatura dispondrá fijar una nueva fecha para audiencia a fin de continuar con la práctica de pruebas y adelantar las demás actuaciones contenidas en el 373 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el **16 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.** para continuar con la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del Código



General. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Por Secretaría, cítese al perito. La citación de los testigos deberá ser efectuada por la parte interesada.

SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. De la aclaración del dictamen ordenada en audiencia, córrase traslado a las partes por el término de 3 días conforme lo disponen los arts. 228, parágrafo y 231 del CGP, concordados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baeed380f0b97d8bdb89ca23a1206fdf773d560fbc00137acf609968eb080b9**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente informando que a través de auto 261 del 11 de septiembre de 2023, se fijó como fecha para adelantar audiencia para alegatos de conclusión y dictar sentencia el 24 de octubre de 2023 a las 9:00 h.; no obstante, no fue posible su realización pues en la sede Judicial se presentó falla concurrente del servicio de internet y telefonía fija, en igual medida, los dispositivos celulares personales solo tenían señal de telefonía celular, mas no datos para navegación. Atendiendo dicha falencia y dado que el apoderado demandado asistió presencialmente al Despacho, la secretaría se comunicó con el apoderado de la activa a efectos de verificar su comparecencia de manera presencial. Se propuso realizar la audiencia en horas de la tarde, pero ambos apoderados informaron no tener disponibilidad. Por esta razón, se pactó con los apoderados fijar como fecha más próxima para la continuación de la audiencia **el 14 de noviembre de 2023 a las 14:00 h.** Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049**

El auto anterior se notifica hoy
26 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio bien rural -menor cuantía-
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00083
Demandantes:	Zary Johana Rojas Ramírez Y Ximena Rocío Rojas Ramírez
Demandado:	Juan Pablo Rengifo Cifuentes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 313

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y dado que no fue posible evacuar la audiencia de forma virtual ni presencial, se dispondrá fijar nueva fecha para escuchar alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. – FIJAR el 14 de noviembre de 2023 a partir de las 2:00 a. m. para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 373 del Código General, esto es, escuchar a las partes sus alegatos de conclusión y dictar sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49f39af44f26f4ef2f45907e3c6c6dcb4f5a3eae639521793def815b2c5ef**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que a través de auto 027 del 7 de septiembre de 2023, se fijó como fecha para adelantar audiencia de que trata el inciso segundo del artículo 579 del Código General, el 12 de octubre de 2023 a las 9:00 h.; no obstante, debió ser aplazada debido a la solicitud radicada por la Fiscalía de audiencias de garantía preliminares concentradas **con persona detenida**, con radicado SPOA 7611160-00165-2023-01018. Así mismo, revisada la agenda del Despacho la fecha disponible más cercana es el 21 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
049**

El auto anterior se notifica hoy
26 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Licencia para Enajenar Bienes de menor – Jurisdicción Voluntaria-
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00047
Solicitante:	Héctor Henry Nader Baquero en representación legal de G.N.J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 030

Constatado el informe de Secretaría que antecede, se dispondrá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el inciso segundo del artículo 579 concurado con los arts. art 372, 373 y 392 del Código General, en lo pertinente, en la cual se practicaran las pruebas decretadas en auto que antecede y se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Fijar el **21 de noviembre a partir de las 9:00 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General, en la cual se practicarán las pruebas y se dictará sentencia. Notifíquese el presente proveído a la Personería Municipal y a la Comisaria de Familia.



SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e26b0675c19cfe38ab0199931bc9e536962498fec9d1ccf61de3364b8c7f7**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que por error involuntario, en el encabezado del auto 301 del 17 de octubre de 2023, se indicó en forma errónea el radicado del asunto 2023-00287, siendo lo correcto 2023-00297. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
049

El auto anterior se notifica hoy
26 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00297-00
Demandante:	Carlos Eduardo Quintero Arizala
Demandado:	Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Norte del Valle S.A. E.S.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 308

Atendiendo el informe de Secretaría y verificado el auto 301 del 17 de octubre de 2023 se constató que, por error involuntario, se consignó equivocadamente el radicado 768904089001-2023-00287-00 en el encabezado del citado auto, siendo lo correcto 768904089001-2023-00297-00, razón por la cual se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. – CORREGIR el radicado consignado en el encabezado del auto 301 del 17 de octubre de 2023, en el sentido indicar que lo correcto es 768904089001-2023-00297-00 y no como se consignó. En lo demás, permanecerá incólume.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d880eef0c94e0eee1b04a925a6295a62f2eefb0e8a344ca601843204717ddcd**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos en la demanda adrianart893@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049**

El auto anterior se notifica hoy
26 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00305 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootraipi
Demandado:	Francisco Montilla Guerrero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 304

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. En cuanto al poder allegado, la actora debe aportar la trazabilidad del mensaje de datos a fin de verificar que este provenga de la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales conforme a lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ello, por cuanto es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto, es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad o en su defecto, si optó por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal. Lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo





del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder **y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.**

Para tal efecto, es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5° y 3° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en armonía con la sentencia STC 3134-2023¹, pues no consiste en un exceso ritual manifiesto sino que en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad de los poderes.

2. Conforme al numeral 4, artículo 82 del Código General, resulta impositivo corregir las pretensiones «2.-)» y «3.-)» de la demanda, pues al haberse pactado el pago de la obligación en cuotas mensuales, la actora debe, de un lado, peticionar el pago del capital y los respectivos intereses de mora de cada una de las cuotas devengadas con anterioridad a la presentación de la demanda y de otro, el capital insoluto que pretende acelerar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, hasta tanto se subsane el defecto señalado en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab: Y.D.Z.
Rev: M.S.L.G.

¹ Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440960486ed50d0ff83e9d8bb26f09e1970cd7a09af3607af46ce98e0cb065c**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: octubre 25 de 2023. A Despacho de la Juez, informándole que la Dra. Angelica Mazo Castaño allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 049
Octubre 26 de 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00223-00
Demandante:	Credivalores
Demandados:	Niria Isabel Martínez Serrano C

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 311

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. Angelica Mazo Castaño manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*



Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por la apoderada. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Angelica Mazo Castaño como apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40864e3f2a7d2d3238cad2b413956ee0e733eef9552b5767ba36739d5815e48a**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza, radicada por la señora María Edilma Castañeda. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 049
Octubre 26 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Amparo Pobreza
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00312 -00
Solicitante:	María Edilma Castañeda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 314

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la solicitud en referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 90 del C.G.P, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

1. Indique con exactitud lo que solicita toda vez, que en su escrito no precisa para qué clase de proceso requiere el Amparo de Pobreza invocado, información necesaria para darle el tramite respectivo. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por María Edilma Castañeda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38befc2bcc3c3d2cd6645b8abd3e89a80638ccaee48de6b921cce59d80bdb7**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que la parte demandante allego en termino escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 049
Octubre 26 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00292 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado:	Sebastián Bustos Salazar y Gerardo Antonio Bustos Berreiro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 305

Una vez revisado el escrito radicado por el demandante a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en el auto Nro., 290 de fecha 05 de octubre de 2023, se observa que fueron corregidos encontrándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430, 431 y 468 C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI" en contra de Sebastián Bustos Salazar identificado con la C.C Nro., 1.006.429.680 de Yotoco (V) y Gerardo Antonio Bustos Barreiro identificado con la C.C Nro. 2.690.700 de Yotoco (V). por las siguientes sumas de dinero:



1.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la **cuota No. 11 del 05 de mayo del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

1.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de mayo del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

2.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la **cuota No. 12 del 05 de junio del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

2.1) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de junio del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

3.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la **cuota No. 13 del 05 de Julio del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

3.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de julio del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.



4.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la **cuota No. 14 del 05 de agosto del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

4.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de agosto del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

5.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la cuota **No. 15 del 05 de septiembre del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

5.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de septiembre del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

6.-) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.200, 00), correspondiente a la cuota **No. 16 del 05 de octubre del año 2023**, de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

6.1-) Y por los intereses moratorios a partir del **06 de octubre del año 2023**, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.



B.-) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.121. 800.00), valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022.

C.-) Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en la obligación contenida en el pagaré No. 2105000099 de fecha 31 de mayo del año 2022, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.121.000,00), a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas pares las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a SEBASTIAN BUSTOS SALAZAR identificado con la C.C Nro., 1.006.429.680 de Yotoco(V) y GERARDO ANTONIO BUSTOS BARREIRO identificado con la C.C Nro. 2.690.700 de Yotoco(V), con estricta fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto NOTIFÍQUESE en la dirección física reportada en la demanda, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General y PREVENIR al demandado en la citación para notificación personal, que deberá remitir información de su correo electrónico, así como de su contestación al canal digital del despacho j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d75144d01477e4fec07622948b4a5a5968395031a0eab56becf108dd5ba10bd**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 25 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMIA Demandados: Fredy Fernández Pérez. Con solicitud de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049**

El auto anterior se notifica hoy 26 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Ejecutivo -Con sentencia
Radicado: 76-890-40-89-001-2022-00168-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Fredy Fernández Pérez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 310

En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, y conforme a la cuantía del crédito previamente liquidado¹ se ordenará limitar el embargo de (02) de los inmuebles de propiedad del demandado relacionados en la petición del apoderado del demandante, por lo anterior, el Despacho ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre:

¹ Folio 15 E.E On Drive.



1.- Predio bajo Matricula Inmobiliaria No. 373-32936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.). Bien Inmueble, Tipo Predio: Rural, denominado El Hobo, del Municipio de Yotoco (V).

2.- Predio bajo Matricula Inmobiliaria No. 373-32937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.). Bien Inmueble, Tipo Predio: Rural, Lote de Terreno No. 1 de la Propiedad Denominada Pantanillo, del Municipio de Yotoco (V).

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle a fin de que inscriba la medida en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas sobre los demás predios indicados en el memorial del apoderado, por considerarse excesivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b2427a159ceab6e0413992395e9a71187907304b91cd5dae1162c4eb15262**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 25 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal radicada por la estudiante INGRID DAYANA VIVAS CUARAN, apoderada de la señora KENNNY PAOLA BENITEZ AROYO, siendo demandado ALEXANDER VERGARA MOLINA . Remitida por competencia por parte del juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 049
Octubre 26 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00313 -00
Demandante:	Kenny Paola Benítez Arroyo
Demandado:	Alexander Vergara Molina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 315

Estas diligencias fueron remitidas por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira, no obstante, según los hechos de la demanda, la niña se encuentra residiendo junto con su progenitora aquí demandante y según lo referido en el encabezado de la demanda, su domicilio es en el municipio de Yumbo por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:



*“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: “29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Así mismo, el artículo 17 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia en el numeral 6 indicando: “6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un menor de edad la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de este, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandante corresponde al Municipio de Yumbo Valle.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE



En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Yumbo (reparto), para que asuma su conocimiento, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, que interpone Kenny Paola Benítez Arroyo actuando por medio de apoderada contra el señor Alexander Vergara Molina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Yumbo, Valle (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721287eb2ac551a28bd8370f1a81cd9c022ec79db224a84728748388971aeb31**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 25 de octubre de 2023. Paso a despacho de la titular, el presente proceso ejecutivo de alimentos siendo demandante Lady Nayibi Hincapié Franco dejando constancia que el demandado Gustavo Adolfo Hernández, fue notificado personalmente por medio de la empresa AM MENSAJES el día 02 de octubre de 2023. corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos:

Días hábiles	3 y 4 ¹ ; 5,6,9,10,11,12,13,17,18,19 ² de octubre de 2023.
Días inhábiles	7,8, 14,15 y 16 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049**

El auto anterior se notifica hoy 26 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00045-00
Demandante:	Lady Nayibi Hincapié Franco
Demandados:	Gustavo Adolfo Franco

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 307

¹ Termina 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación

² Termina 10 días para contestar demanda



El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo alimentos, promovido por Lady Nayibi Hincapié Franco contra Gustavo Adolfo Franco.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo el acuerdo realizado en la cláusula sexta de la escritura pública de divorcio Nro. 4.760, respecto de los hijos menores de edad, y con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 106 de fecha 19 de abril de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Lady Nayibi Hincapié Franco a través de apoderado judicial y la parte demandada Gustavo Adolfo Hernández. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal al demandado se efectuó el día 02 de octubre de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Gustavo Adolfo Hernández Escobar, identificado con cédula No. 1.112.098.271 y a favor de la señora Lady Nayibi Hincapié Franco para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 106 de fecha 19 de abril de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósito que se hayan constituido en favor de la menor en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de aquella.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.



QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 126.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467cf877e6b7c0b1c2bc49d63cfd7859b7cab5ba53f05921946273e72dbd09**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>